PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0016

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Edesur Dominicana, S.A.

Abogados:Licdos. Enrique Alfonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruiz.

PER1 y compartes.

Abogados:Dr. Santo del Rosario Mateo y Lic. Gabriel Emilio Minaya Ventura.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la

ADD1 de esta ciudad, debidamente representada por su

administrador Ing. PER2 dominicano, titular de la cedula de identidad y electoral núm. O1 domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Enrique Alfonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en la oficina de abogados PER3 & Vallejo" en la ADD2 de esta ciudad.

En el presente recurso figuran como parte recurrida PER4 PER5 PER6 y PER7 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. O2 O3 CED3 y CED4 domiciliadas y residentes en la ADD3 provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Santo del Rosario Mateo y el Lcdo. Gabriel Emilio Minaya Ventura, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. O4 y CED5 con estudio profesional abierto en la ADD4 frente al edif. ADD5 sector ADD6 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.026-03-2020-SSEN-00058, dictada en fecha 20 de febrero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, y acoge, en parte, la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por las señoras PER4 PER5 PER6 y PER7 mediante el acto núm. 1679/2017, de fecha 27 de diciembre del 2017, instrumentado por el ministerial Francisco E. del Rosario Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A, (Edesur), en consecuencia: Condena a la parte demandada, la Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), al pago de las sumas siguientes: un millón ciento setenta y siete mil cuatrocientos noventa pesos con 00/100 (RD$ 1,177,490.00), a favor de la señora PER8 quinientos doce mil novecientos ochenta y cinco pesos con 00/100 (RD$512,985.00), a favor de la señora PER9 y quinientos treinta y dos mil setecientos pesos con 00/100 (RD$532,700.00), a favor de la señora PER7 por los daños materiales y morales causados a éstas, más un interés compensatorio de un uno por ciento (1%) mensual, calculados a partir de la notificación de esta decisión y hasta la total ejecución de la misma, por las razones anteriormente expuestas;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el cual constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de mayo 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 1 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida PER10 PER6 y PER7 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que en fecha 26 de noviembre de 2017 se produjo un incendio en el que las partes recurridas sufrieron la pérdida total de su vivienda y todas sus pertenencias o mobiliarios; b) que a raíz de esto incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-01220 de fecha 22 de noviembre de 2018, que rechazó la demanda; c) en contra de la antes descrita decisión las hoy recurridas interpusieron un recurso de apelación, pretendiendo su revocación; por lo cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 026-03-2020-SSEN-00058, de fecha 20 de febrero de 2020, revocó la sentencia y acogió la demanda, condenando a Edesur al pago de RD$1,177,490.00 a favor de PER11 RD$512,985.00 a favor de PER6 y RD$532,700.00 a favor de PER7 más un interés compensatorio de un 1% mensual; conforme al fallo ahora recurrido en casación.

Antes de valorar el memorial de casación por aplicación de los artículos 44 y siguientes de la ley 834 de 1978, procede ponderar los planteamientos incidentales de la parte recurrida en su memorial de defensa. Dicha parte pretende, en primer lugar, que sea declarado inadmisible el presente recurso por no cumplir con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; al respecto ha sido juzgado que, así como se requiere a la parte recurrente que sustente sus medios en un desarrollo ponderable, la parte recurrida también debe cumplir con esta formalidad al sustentar sus pedimentos incidentales, debido a que solo aquello que es debidamente desarrollado puede ser ponderado por esta Corte de Casación.

Si bien es cierto que del análisis del artículo 5 y las modificaciones aplicadas por la ley 491-2008, sobre la ley 3726, sobre procedimiento de casación es posible inferir varias causales de inadmisibilidad, sin embargo, la mera referencia a la ley sin especificar en cuál de los presupuestos de admisibilidad la sustenta, deja al tribunal desprovisto de las condiciones para conocer efectivamente su pedimento; En el presente caso del análisis del memorial de defensa se verifica que no figura desarrollo ni motivación que sustente dicho medio incidental de manera que pueda determinarse cuál causal de inadmisión se pretende hacerse valer. En ese sentido dicha situación imposibilita su ponderación en derecho, por lo que procede desestimar este planteamiento, valiendo decisión que no se hará constar en el dispositivo.

Por otro lado, el recurrido solicita igualmente que se declare inadmisible el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación. En lo relativo al diferendo planteado, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida, concierne necesariamente al fondo de dicho recurso, comprobación que no se corresponde con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión más bien se corresponden con el fondo, por lo que procede desestimar dichas conclusiones, lo cual vale dispositivo.

Procede entonces, una vez saneado el proceso, ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, a saber: único: falta e ilogicidad de motivaciones; desnaturalización de los hechos de la causa y los elementos aportados.

En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente indica, en síntesis, que el tribunal a qua incurrió en la violación del artículo 91 del Código Monetario Financiero de la República Dominicana al imponer una indemnización irrazonable con el 1 % de interés compensatorio, lo que se convierte en un interés legal, suma abusiva y en contra de la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, siendo las presentes indemnizaciones exorbitantes y sin fundamento.

Igualmente denuncia que la corte a qua indica de manera irregular que PER4 PER5 es propietaria del inmueble donde ocurrió el siniestro por un supuesto acto de venta bajo firma privada de fecha 26 de abril del año 2010, sin ser un documento oficial para acreditar la propiedad como el certificado de título o una constancia anotada, ya que el título de venta y declaración jurada no cumplen con el artículo 27 de la Ley 2914 de 1980 al no estar registrado en el Registro Civil y Conservaduría de Hipoteca, por lo tanto la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al carecer estos documentos de mérito y más para justificar una condena por una cotización emitida por una compañía de ingenieros; siendo un error garrafal de la corte, ya que este tipo de cotizaciones no tiene credibilidad, violentando el artículo 1315 del Código Civil. Por lo que la corte desvió los hechos para que encajaran sin una ponderación exhaustiva de las pruebas aportadas, incurriendo en el vicio de defecto de motivos, toda vez que al motivar su sentencia ignoró las circunstancias y dio explicaciones insuficientes, carentes de seriedad ya que las motivaciones no corresponden con los hechos de la causa.

La parte recurrida en respuesta al medio expone que, los jueces de la corte a qua actuaron conforme a derecho, sustentando su decisión en cada una de las pruebas depositadas por las recurridas y así lo dan entender en su bien motivada sentencia. Sigue sosteniendo que la recurrente en casación no tomó en cuenta al presentar su desmedido alegato sobre el monto exorbitante, el dolor sufrido por las señoras PER10 PER6 y PER7 al verse desamparadas y perder todo lo que por el transcurso de su vida han conseguido a través de su árduo trabajo, viéndose obligadas a solicitar refugios en casa de familiares y solicitar ayudas que la mayoría de veces no son dadas, el daño moral sufrido por estas es incalculable, y así considera Edesur abusiva la indemnización otorgada.

La corte a qua fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Resulta no ser un hecho controvertido por las partes que en fecha 26 de noviembre del 2017, se produjo un incendio en la ADD3 municipio y

provincia San Cristóbal, específicamente en la casa de la señora PER8 en donde vivían como inquilinas las señora PER12 y PER7 lo que además se comprueba de la certificación de incendio emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal, de las declaraciones de los testigos escuchados en primer grado, y de los actos de venta y alquiler que reposan en el expediente, antes descritos.() En cuanto a la participación activa de la cosa, de la lectura de la certificación de incendio emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal, antes descrita, se observa que la causa del incendio fue corto circuito interno por el calentamiento en el área de alimentación". En ese sentido, el artículo 324 del Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, dispone que alimentación eléctrica auxiliar a los medidores deberá asegurarse mediante alguno de los siguientes métodos: a) Doble fuente de alimentación con un dispositivo de supervisión permanente y conmutación: b) Inversor alimentado por batería: c) Sistema de alimentación ininterrumpible (UPS)", de lo que se concluye que la causa del incendio lo fue, en primer lugar, el calentamiento del área que alimenta el medidor, la cual proviene del punto de distribución de electricidad del cual está conectado el medidor, lo que a su vez provocó un corto circuito a lo interno de la casa, propiedad de la co-demandante, señora PER8 y en la que vivían en calidad de inquilinas las co-demandantes, señoras PER13 O5 PER7 Contrario a lo interpretado por el juez de primer grado, pese a que el corto circuito se produjo en el interior de la vivienda en cuestión, tal y como estas reconocen en su recurso de apelación, lo cierto es que éste no se debió al mal estado o mala instalación del cableado eléctrico interno o a un sobrecalentamiento generado a lo interno de la vivienda (y que sí sería responsabilidad de las demandantes), sino por un calentamiento en el área de alimentación auxiliar del medidor, que trajo como consecuencia el corto circuito que provocó el incendio en cuestión.() De todo lo anterior se verifica no solo la participación activa de la cosa, sino que la energía eléctrica no estuvo bajo el control material de su guardiana, conforme ha sido considerado por nuestra Suprema Corte de Justicia: "Que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y que la cosa que produce un daño debe haber escapado al control material de su guardián''. ()Sobre el daño y el vínculo de causalidad, la antes mencionada certificación de incendio emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal, indica que "hubo pérdida total de la vivienda y todos sus ajuares", declarando lo mismo en este sentido los testigos que se presentaron por ante el juez de primer grado, quienes presenciaron el incendio, lo cual sin duda constituye una disminución del patrimonio de las demandantes, toda vez que la señora PER14 se vio privada no solo de su propiedad, sino también de los ingresos económicos que la misma producía producto del alquiler, mientras que las señoras PER6 y PER7 perdieron todos sus ajuares, todo lo cual genera además un sentimiento de incomodidad y mortificación, siendo todo esto causado por el incendio provocado por el calentamiento en el área de alimentación del medidor, del cual es propietaria la demandada.() Así las cosas, están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil, no habiendo demostrado la recurrente incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil () En cuanto a los daños materiales que han sido demostrados por la señora PER6 de la cotización núm. 25, a su nombre, descrita en el literal "J", del considerando núm.5 de esta decisión, deben ser descontados los montos por concepto de un radio grabador RCA () especto a los daños morales, tal y como se dijo anteriormente, los mismos consisten en el caso de la especie, en la incomodidad, mortificación, angustia y desamparo, que produce el () Solicita además la parte demandante que se condene a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A.,(Edesur),a! pago de un interés compensatorio de un 5%, a partir de la interposición de la demanda..., sin embargo lo procedente es fijar dicho interés en un uno por ciento (1%) mensual, por entenderlo esta alzada como justo a fin de garantizar que las sumas otorgadas se preserven...

Con relación al primer aspecto del medio, si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, cabe destacar que, en modo alguno dicha norma derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece los intereses moratorios; además, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

En cuanto a la indemnización exorbitante, dicha indexación es una potestad de los jueces de fondo reconocida por esta Corte de Casación; que, al fallar dicha jurisdicción como lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad ofreciendo motivos pertinentes y suficientes que justifican la imposición del interés judicial y la indemnización en cuestión, con una debida motivación con relación a los daños materiales y morales, sin incurrir en la transgresión de los textos legales invocados por la recurrente, por lo que procede desestimar este aspecto.

Con relación a un segundo aspecto del medio de casación, la parte recurrente cuestiona el derecho de propiedad PER4 PER15 aduciendo que la alzada incurrió en desnaturalización de los documentos depositados para demostrar dicha calidad.

Del estudio del fallo impugnado, se revela que la corte a qua fue apoderada de un recurso de apelación interpuesto por PER4 PER5 PER6 y PER7 y que la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), hoy recurrente, se limitó a concluir en audiencia solicitando que se rechace el recurso de apelación emitiendo como argumento básico que ninguno de los documentos depositados por la parte recurrente hacían referencia de que ella haya sido la causante del hecho; empero, y no se evidencian elementos de los que pueda establecerse que la actual recurrente cuestionara la calidad de propietaria del inmueble de la señora PER10 ante la corte a qua; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por lo que, los argumentos planteados en los medios bajo examen, constituyen medios nuevos no ponderables e inadmisibles en casación.

Como último alegato, la parte recurrente aduce que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al darle valor probatorio a las cotizaciones las cuales carecen de mérito y más para justificar una condena, ya que este tipo de cotizaciones no tiene credibilidad, por lo que la corte desvió los hechos para que encajaran sin una ponderación exhaustiva de las pruebas aportadas.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la desnaturalización de los hechos de

la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza; en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes, como ha ocurrido en la especie.

Esta Primera Sala, conforme observa en la decisión impugnada, no verifica desnaturalización por parte de la alzada respecto de las pruebas aportadas, en razón de que esta no le otorgó un alcance distinto, sino que, por el contrario, determinó correctamente de su valoración individual y pormenorizada, el monto a imponer como justa reparación de los daños demostrados, excluyendo los que no fueron debidamente justificados, otorgando credibilidad a los medios probatorios aportados, los cuales no fueron contrarrestados con otros medios probatorios, sin incurrir en el vicio denunciado. Ya que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión; en ese sentido, no incurre en los vicios invocados el tribunal a qua cuando dentro de su poder soberano aprecia la procedencia o no de las pretensiones de las partes, sobre todo cuando se ha realizado una motivación clara y precisa, dando las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, se comprueba que, contrario a lo que es argumentado, la corte juzgó debidamente el caso, lo que justifica el rechazo del medio de casación analizado

De manera que, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, realizando una correcta motivación en su sentencia como es su deber, sin que se verifiquen las violaciones que se le imputan en los medios de casación examinados y, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso.

Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00058, dictada en fecha 20 de febrero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici